



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2186 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 16 JUL 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5200486-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña LIDIA ALBINA VALIENTE AGUILAR, contra la Resolución Gerencial Regional N° 840-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 16 de mayo de 2019, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de abril de 2019, doña LIDIA ALBINA VALIENTE AGUILAR solicita ante la Gerencia Regional de Salud La Libertad, **se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios por desnaturalización de los contratos CAS, declarar la existencia del vínculo laboral sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el 01 de junio de 1995 al 30 de junio de 2010, así como reconocer los beneficios labores respectivos, más pago de intereses legales;**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 840-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 16 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Salud, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la servidora de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, doña LIDIA ALBINA VALIENTE AGUILAR, con el cargo de Técnico en Enfermería, Nivel STC, quien formula reclamo a fin de que se declare la invalidez de los Contratos por Servicios No Personales y CAS, así como la existencia del vínculo laboral sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, reconociéndose los beneficios laborales respectivos;

Que, con fecha 05 de junio de 2019, doña LIDIA ALBINA VALIENTE AGUILAR interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2708-2019-GRLL-GGR/GRS-OAJ, de fecha 17 de junio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, los conceptos de reclamo, le corresponden percibir por estar arreglada a ley y a derecho, tal y conforme expresamente lo señala la norma de su propósito texto expreso del Artículo 53° del D. Leg. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo 124° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo que la pretensión radica en una nivelación de haberes en igual remuneración con un servidor nombrado por el periodo comprendido en que ha desempeñado funciones en calidad de personal contratado;



Analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si la Resolución Gerencial Regional N° 840-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 16 de mayo de 2019, no se emite conforme a Ley o si por el contrario es válida, produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1057, se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, respecto a los argumentos que sustenta el recurrente, es necesario precisar que el Tribunal Constitucional, en el Resolutivo N° 1 del Expediente N° 00002-2010-PI-TC, publicado el 20 setiembre 2010, que declara infundada la demanda de inconstitucionalidad, señala que debe interpretarse el presente artículo, conforme se ha expuesto en el fundamento 47 de la citada sentencia: "**47. De modo que, a partir de la presente sentencia, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional**";

Que, a su vez, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, indica que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, en tanto el Artículo 5° del precitado Decreto, establece que, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable;

Que, asimismo, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, prescribe que, el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial;

Que, el numeral 5.1 del referido Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, indica que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior;

Que, estando a que, la pretensión principal del recurrente es que se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios por desnaturalización de los contratos CAS, declarar la existencia del vínculo laboral sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el 2 de noviembre de 1998 al 31 de marzo de 2011, reconociéndosele los beneficios labores respectivos, más pago de intereses legales, debe decirse que carece de asidero legal, dado a que de conformidad con el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son requisitos para el ingreso a la



Carrera Administrativa, entre otros (...): d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; algo que no ha ocurrido en el caso que nos convoca;

Que, en ese mismo sentido, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: *El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso.* La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, debiendo desestimarse la pretensión del recurrente;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocida la invalidez de los Contratos CAS, así como la existencia del vínculo laboral sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N°276; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°345-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña LIDIA ALBINA VALIENTE AGUILAR, contra la Resolución Gerencial Regional N° 840-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 16 de mayo de 2019, sobre invalidez de los contratos administrativos de servicios por desnaturalización de los contratos CAS, declarar la existencia del vínculo laboral sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el 01 de junio de 1995 al 30 de junio de 2010, así como reconocer los beneficios labores respectivos, más pago de intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud de La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

.....  
**Manuel Felipe Llampén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL